*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia local de Mar del Plata, a cuyo fin remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de Mar del Plata.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

FMP 22107629/2013/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal del Trabajo n° 1 de la ciudad de Mar del Plata, en los autos "Castillo, Norma Esther c/ Ivancich, Tomás Pascual Argentino y otros s/ despido" (expte. n° 58.129), hizo lugar -el 14/03/13- a la excepción opuesta por la codemandada Sylvia Alicia Ivancich, y declinó su competencia para entender en virtud de la distinta vencidad de los contendientes. Sobre esa base, dispuso el archivo de las actuaciones (cf. fs. 12/13).

Reiniciado el reclamo ante el Juzgado Federal n° 2 de esa ciudad -el 14/08/13-, su titular resistió la radicación basado en que el fuero por distinta vecindad se haya supeditado a que cada uno de los litigantes pueda invocar esa calidad respecto de las personas alineadas en la parte contraria. Tal requisito, dijo, no concurre en autos, ya que dos de los demandados y la actora tienen su domicilio en la provincia de Buenos Aires. En tales condiciones, elevó las actuaciones a la Corte para que zanje la contienda (fs. 14/27 y 32/33).

Es ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (cfr. fs. 35).

-II-

Si bien no se encuentra correctamente trabada la contienda en los estrictos términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto 1285/58, razones de celeridad y economía procesal aconsejan, salvo el mejor criterio de la Corte, dejar de lado ese óbice y expedirse sobre la radicación del expediente (v. Fallos: 318:1834; 323:3127; 326:3541; entre otros).

En cuanto al fondo del problema, esa Corte ha establecido que, en el caso de existir pluralidad de litigantes que conformen un litisconsorcio activo, pasivo o mixto, es necesario, para que proceda el fuero federal, que cada uno de los pretensores y demandados, individualmente considerados, puedan invocar, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, el fuero de excepción ya sea por la distinta

vecindad o nacionalidad, extremo que no se presenta si tanto la actora como alguno de los accionados son vecinos de la misma ciudad (cfse. S.C. Comp. 499, XLIV; "General Motors Argentina S.R.L. s/ inhibitoria", del 28/10/08; S.C. Z. 90, L. XLVIII; Zbikoski de Andrekevich, L. y otros c/ La Nueva Metropol S.A., Casimiro Zbikoski y otros s/ daños y perjuicios", del 07/10/14; y Comp. FTU 713451/2010/CS1; "Castagna, Claudio Ezequiel y otros c/ Figueroa, Rubén Adolfo y otro s/ daños y perjuicios", del 14/04/15, entre otros).

En este sentido, vale anotar que la actora, domiciliada en Mar del Plata, persigue el cobro de conceptos indemnizatorios y salariales producto del cese del vínculo que mantenía con los accionados, cuyos domicilios fueron denunciados en la provincia de Buenos Aires, con excepción del correspondiente a la codemandada Sylvia Alicia Ivancich, que se encontraría ubicado en la provincia de Chubut (cfse. fs. 12/13 y 14).

En ese contexto, considero que asiste razón al juez federal cuando señala que, en el caso, no se verifica el requisito exigido para la procedencia del fuero federal por distinta vecindad, consistente en que cada uno de los litigantes pueda alegar esa calidad respecto de las personas alineadas en la parte contraria, puesto que al menos dos de los codemandados y la peticionaria tienen su domicilio en la provincia de Buenos Aires.

-III-

Por lo expuesto, estimo que corresponde remitir estas actuaciones a la jurisdicción ordinaria de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de junio de 2015.

Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación